



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
201599/1216 soft
Fecha: 22/07/2024 11:50:06 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DIRIMIENTE DEL JUEZ SUPREMO PEÑA FARFÁN ES COMO SIGUE:

Lima, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro

VISTA Y OÍDA: la audiencia pública para dirimir la discordia surgida sobre el **recurso de nulidad** interpuesto por la Fiscalía Superior Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima¹, contra la **sentencia de vista** del veinte de enero de dos mil veintidós², emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió, por mayoría, revocar la sentencia de primera instancia del veintisiete de julio de dos mil veintiuno emitida por el Décimo Juzgado penal Liquidador de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Jules Henry Mauricio Sumire** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **tocamientos indebidos** en perjuicio de los menores de edad identificados con clave 13-2020 (o de iniciales R. E. S. A. de 5 años de edad) y 14-2020 (o de iniciales R. C. S. A. de 7 años de edad); y, como tal, le impuso veinte años de pena privativa de libertad; en consecuencia, **reformándola**, lo **absolvieron** de la acusación fiscal formulada en su contra, con lo demás que contiene.

CONSIDERANDO

I. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE LA DISCORDIA

1. Sobre la base de lo dispuesto por el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juez

¹ A folio 80.

² A folios 46-63.

dirimente debe circunscribir su intervención jurisdiccional a los puntos materia de discordia, para lo cual ha de tener presentes los votos emitidos por los jueces que intervinieron previamente, conforme con el artículo 142 del citado Código orgánico.

2. Así, de la revisión del cuadernillo formado en esta suprema instancia, las señoras juezas supremas Barrios Alvarado, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas, votaron lo siguiente:

I. **Declarar NULA** la sentencia de vista del veinte de enero de dos mil veintidós, emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que, en mayoría, **revocó** la sentencia de primera instancia del veintisiete de julio de dos mil veintiuno emitida por el Décimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, que condenó a **JULES HENRY MAURICIO SUMIRE** como autor del delito contra la libertad sexual (tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos), y reformándola, lo absolvieron de la acusación fiscal. **ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia** que lo **CONDENÓ** como autor del mencionado delito en perjuicio de los menores de edad identificados con clave 13-2020 (de iniciales R. E. S. A. de 5 años) y 14-2020 (de iniciales R. C. S. A. de 7 años), y le impuso **veinte años de pena privativa de libertad**; con lo demás que contiene.

3. Por su parte, se tiene el voto en minoría de los jueces supremos Brousset Salas y Guerrero López, quienes votaron lo siguiente:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del veinte de enero de dos mil veintidós, que en mayoría revocó la de primera instancia del veintisiete de julio de dos mil veintiuno que **condenó** a Jules Henry Mauricio Sumire como autor del delito contra la libertad sexual o actos libidinosos, en perjuicio de los menores de edad identificados con las claves números 13-2020 y 14-2020; en consecuencia, le impuso veinte años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil soles, por concepto de reparación civil; y, **reformándola, lo absolvieron** de la acusación fiscal en su contra; con lo demás que contiene.

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

4. Según el dictamen acusatorio (folios 685-698 del expediente principal), se atribuye al procesado **Jules Henry Mauricio Sumire**,

conocido con el apelativo de **Chino**, haber realizado actos de connotación sexual sobre los menores identificados con las claves 13-2020 y 14-2020, durante el año 2019 hasta el 3 de febrero de 2020, en el interior de la vivienda ubicada en el tercer piso del jirón Aymaraes 445 en el distrito de Cercado de Lima.

5. Respecto a los hechos en agravio del menor identificado con clave 13-2020. Se atribuye a **Jules Henry Mauricio Sumire** haber realizado sobre el menor identificado con iniciales R. E. S. A. actos de connotación sexual, al haberle puesto su pene en la boca y las nalgas del menor en cuestión, cuando este tenía cinco años de edad y vivía junto con su madre en el tercer piso de la vivienda ubicada en el jirón Aymaraes 445 Cercado de Lima; vivienda, donde, en el segundo piso, también vivía el acusado junto a su esposa. El último hecho ocurrió el 3 de febrero de 2020.

6. Respecto a los hechos en agravio del menor identificado con clave 14-2020. Se atribuye a **Jules Henry Mauricio Sumire** haber realizado sobre el menor de iniciales R. C. S. A. actos de connotación sexual, al haber tocado sus nalgas, cuando este tenía siete años de edad y vivía junto con su madre en el tercer piso de la vivienda ubicada en el jirón Aymaraes 445 en el Cercado de Lima; vivienda, donde, en el segundo piso, también vivía el citado acusado junto a su esposa. Los hechos habrían ocurrido durante el año 2019.

III. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO

7. Es materia de la presente resolución, el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal superior especializada, quien sostuvo que

la sentencia de vista vulneró el derecho a la prueba y con ello el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al no valorarse adecuadamente las declaraciones de los menores agraviados, las cuales cumplen con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Además de no haberse apreciado las otras pruebas de cargo que sustentaron la acusación fiscal, tales como: la pericia psicológica ni la declaración primigenia de la madre de los menores agraviados, pues ante la retractación de sus versiones inculpatorias ameritaba un análisis integral; asimismo, las declaraciones de los efectivos policiales y el acta de intervención suscrita; y la declaración de la tía de los menores, entre otros medios de prueba.

8. En ese orden de ideas, de la revisión de los actuados se advierte que según la declaración de **Florentina Ayma Ramos³**, madre de los menores agraviados, el 4 de febrero de 2020, aproximadamente a horas 18:00, cuando retornaba a su domicilio luego del trabajo, encontró a sus hijos de iniciales R. C. S. A. (7 años) y R. E. S. A. (5 años) viendo televisión y le preguntó al menor si se encontraba bien, por lo que R. E. S. A. le indica que: “El día de ayer [3 de febrero de 2024 a las 16:00 horas], la persona conocida como Chino le había puesto su pipí en la boca y en su popó”. Por lo que ella comenzó a llorar y a exclamar el daño que le seguía haciendo a sus hijos, pues, esa sería la **tercera vez que sucede**.

La primera vez, en el año 2019, a horas 1:00 de la madrugada, cuando ingresaba a su cuarto, encontró a Jules Henry Mauricio Sumire, conocido como el Chino (quien es su amante),

³ A folio 22.

escondido detrás de una cortina y empezaron a discutir, pero el imputado indicó que estaba cuidando a sus hijos. Después de un tiempo, Ayma Ramos escucha moverse la cama de su menor hijo y al prender la luz observa al imputado desnudo y a su menor hijo con el *short* abajo.

La segunda ocasión se habría suscitado en junio de 2019, oportunidad en la cual su hijo R. C. S. A. (7 años) le indica que su amante le habría puesto: “Su pipí en su pote”, por lo que procede a revisarlo y observa el ano del menor ancho y abierto.

9. En razón de lo acontecido, **Florentina Ayma Ramos** llamó a **Sonia Huarancca Huamán**⁴ el 4 de febrero de 2020 a las 10:00 horas de la mañana, para contarle su versión, esto es, que Mauricio había abusado de los menores el día anterior en horas de la tarde, encontrando un papel higiénico que contenía al parecer residuos de semen y heces, pero que no quería denunciar por encontrarse amenazada. Por ello, Huarancca Huamán, le insistió junto con su esposo **Bernardino Ayma Ramos** y otros familiares, para interponer la denuncia, pero al persistir en su negativa, fue **Bernardino Ayma Ramos**⁵ quien llevó un efectivo policial aproximadamente a las 12:30 horas.

10. En ese contexto, se les practicó a los menores R. C. S. A. (7 años) y R. E. S. A. (5 años) un **examen de integridad sexual** en la misma fecha (4 de febrero de 2020) a horas 14:04 y 14:27; y se emitieron los **certificados médicos legales 008324-E-IS**⁶ y **008324-E-IS**⁷, que concluyen lo siguiente:

⁴ A foja 27, preguntas 4 y 5.

⁵ Foja 3.

⁶ Foja 33.

⁷ Foja 34.

Médico legal 008324-E-IS	Médico Legal 008324-E-IS
R. C. S. A. (7 años)	R. E. S. A. (5 años)
1. No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes genitales, paragenitales ni extragenitales.	1. No signos de actos contranatura
2. No presenta actos contranatura.	2. No requiere incapacidad médico legal

11. Asimismo, al día siguiente de la denuncia, el 5 de febrero de 2020, los menores R. C. S. A. (7 años) y R. E. S. A. (5 años) acudieron ante las instalaciones del Instituto de Medicina Legal a fin de llevarse a cabo la **Entrevista Única en Cámara Gesell**, ocasión en la cual expresaron lo siguiente:

11.1. Relato del menor R. C. S. A.⁸, de 7 años de edad, quien indica que el Chino le ha tocado "la parte de atrás", quien es una persona mala y sube a hacerle problemas a su mamá. Precisa que cuando estaba durmiendo en su camarote (cama de arriba), le puso su dedo en los glúteos (por encima de la ropa) y que cuando estaba despertando él se fue rápido, por lo que le contó a su mamá que le estaba haciendo daño y que se puso tranquila. Asimismo, refiere que el Chino no le hizo nada más, que no recuerda. Posteriormente, sostiene que siempre lo está tocando y ante la pregunta: "¿Cuántas veces te habrá tocado?", responde que solo una vez y que fue cuando tenía 7 años de edad. También refirió que el Chino no tocaba a su hermano y que era malo porque les pegaba con un san martín de tres puntas.

Ante las preguntas del Ministerio Público, refirió que su hermano le había contado que el Chino lo manoseaba en los glúteos

⁸ Foja 36.

cuando se encontraba en el sofá y que su mamá vio alguna vez cuando lo estaba manoseando. Reiteró que solo lo ha tocado cuando estaba durmiendo, encima de su ropa y que no recuerda la fecha.

11.2. Relato del menor R. E. S. A⁹., de cinco años de edad, quien señaló, ante las preguntas de la Fiscalía, que el Chino le ha tocado su cuerpo, que le ha puesto el “pipí” en su boca y en su “popó”, generándole incomodidad.

12. Con relación a lo narrado, se practicó el **Protocolo de Pericia Psicológica 000035-2020-PSC¹⁰** del 7 de febrero de 2020 al menor de iniciales R. C. S. A. (7 años), en la cual se interpreta y concluye lo siguiente:

[...] IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS. [...] OBSERVACIÓN DE CONDUCTA: [...] a la revelación del hecho materia de investigación, de narrativa libre y concreta, brinda detalles, responde a las preguntas que se le hacen, explica situaciones narradas [...]. ÁREA PSICOSEXUAL: [...] refiere tocamientos por persona conocida. [...] V. CONCLUSIONES: [...] A la evaluación presenta afectación emocional compatible con motivo de denuncia.

El mismo que fue materia de **ratificación por parte de la psicóloga Ruiz Cruz¹¹**, quien entre otras cosas precisó sobre la afectación emocional compatible con el motivo de la denuncia que:

[...] vemos si hay alguna alteración emocional en el menor, motivo por el cual él viene a ser evaluado, lo relacionamos al hecho por el cual está en estos momentos, entonces al hacer esa exploración nosotros encontramos que hay en él indicadores de afectación emocional por las situaciones, una del hecho narrado, lo que encontramos en él, los indicadores que vamos encontrando en esta exploración como es que se encuentra en los indicadores, como temor, sentimientos de indefensión, de inseguridad, ansiedad, entonces todos esos

⁹ Foja 45.

¹⁰ Fojas 595-601.

¹¹ Fojas 670-674.

indicadores forman parte de este hecho a consecuencia de lo que él narra, del hecho que él está viviendo, es por eso que llegamos a esas conclusiones.

Asimismo, se practicó el **Protocolo de Pericia Psicológica 000036-2020-PSC**¹² del 6 de febrero de 2020 al menor de iniciales R. E. S. A. (5 años), en la cual se interpreta y concluye lo siguiente:

[...] IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS. [...] ÁREA SOCIOEMOCIONAL: menor [...] ofrece detalles relacionados con los hechos, en su propio lenguaje, siendo espontáneo evidenciando rechazo e incomodidad al expresar hechos materia de investigación. [...] Presenta el menor indicadores de tensión, rechazo y ansiedad al expresar actos contra su normal desarrollo psicosexual [...]. A nivel psicosexual denota cierta ansiedad en el área. [...] V. CONCLUSIONES [...] 2. Reacción ansiosa situacional en la infancia compatible con hechos materia de investigación.

El mismo que también fue materia de **ratificación por parte de la psicóloga Solano Guillén**¹³, quien indicó sobre la probable influencia de la madre del menor en su declaración que:

En lo que respecta a la declaración del menor no se ha visto que haya sido influenciado por la señora madre, el niño ha estado solo con la psicóloga y su relato ha sido espontáneo, y ha estado solo en la entrevista [...] por su corta edad no podría retener información que la madre lo direcciona [...]; no apreció que el niño haya dicho algo que le han dicho que diga. [...] los niños no obedecen fácilmente, la atención la tenía un tanto dispersa, caminaba y no tenía una atención a la entrevista y eso se ha detallado en la pericia, esto sucede cuando los padres no le dan una debida motivación al niño.

13. Así las cosas, se tiene que como hechos objetivos advertidos de los medios de prueba actuados, que lo declarado por **Sonia Huarancca Huamán** y **Bernardino Ayma Ramos** no permiten corroborar en principio el hecho materia de denuncia al constituir testimonios de referencia basados en el relato unilateral brindado por la madre de los menores; de cuyo relato se evidenciaron serias inconsistencias con los elementos periféricos.

¹² Fojas 164-168.

¹³ Fojas 648-652.

14. Tal es el hecho, que **Florentina Ayma Ramos** le atribuyó al sentenciado **Jules Henry Mauricio Sumire** haber realizado actos de afectación sexual en contra de sus menores hijos hasta en **tres oportunidades**. Situaciones que conforme con lo narrado por **Florentina Ayma Ramos**, no solo se habrían tratado de tocamientos indebidos sino de lesiones físicas, pues habría encontrado a su expareja **Jules Henry Mauricio Sumire** desnudo frente a su hijo mayor y a quien, además, al revisarlo encontró su **ano “ancho y abierto”**; sin embargo, del certificado Médico Legal 008324-E-IS de R. C. S. A. (7 años) se concluyó que no se presentaron huellas de lesiones traumáticas recientes genitales, paragenitales ni extragenitales, ni actos contranatura, pese a que la madre contó haber encontrado: “Un papel higiénico al parecer con residuos de semen y heces”. Incluso, tal como lo indicó la madre de los menores, las acciones lesivas habrían sido reiterativas hacia el menor R. C. S. A. (7 años); no obstante, de la declaración espontánea de este último, solo da cuenta de un hecho (tocamiento de glúteos), en el que solo refiere haber sido tocado con los dedos por encima de la ropa cuando se encontraba durmiendo (nunca despierto) y sin mayores datos.

15. Estas circunstancias permiten advertir serias deficiencias en el relato de la madre denunciante, quien posteriormente se retracta e indica que efectuó la denuncia basada en un ánimo de venganza contra Jules Henry Mauricio Sumire por haber terminado después de tres años su relación clandestina¹⁴; instruyendo para tal efecto a los menores en sus declaraciones.

¹⁴ Foja 541: La denuncia es falsa, totalmente falsa [...] fue por motivos de venganza, tenía una relación de tres años con el procesado pero él la terminó, le dijo que ya no quería tener nada con ella, que quería seguir con su esposa, que amaba a su esposa, que nunca la había amado a ella; ese fue el dolor que sintió, **porque ella sí lo amaba bastante, estaba locamente enamorada de él** [...], por eso falsificó todo, le dijo que si no iba a estar con ella no le dejaría estar con su esposa, lo hizo por venganza. [...] el

16. Ahora bien, el menor R. C. S. A. (7 años) hizo alusión a tocamiento de glúteos y el menor R. E. S. A. (5 años) a la colocación del miembro viril de Jules Henry Mauricio Sumire en su boca y “popó”; declaraciones que ante Cámara Gesell permitieron concluir ante las psicólogas que presentan una afectación compatible con el hecho materia de denuncia. Ello de forma contraria a lo retractado por la madre denunciante, pondría de manifiesto que los hechos materia de denuncia sí tuvieron lugar; no obstante, lo cierto es que dichas declaraciones deben ser analizadas conforme con el contexto en el que se desarrollaron los menores, esto es, un ambiente de descuido y negligencia por parte de la madre, al dejar solos a los menores mientras trabajaba¹⁵, libar licor en el hogar y frente a los menores¹⁶, ser diagnosticada con depresión, intento de quitarse la vida en varias oportunidades y al permitir la agresión física por parte de quien era su pareja.

17. La madre de los menores ha referido una situación irregular (haber sido amante) y de animadversión hacia el procesado por haber terminado su relación clandestina; y los menores también han indicado datos de no simpatizar con el encausado, esto es, de rechazo porque los castigaba. Además, lo referido por los menores no es concordante con lo denunciado por su madre.

18. Así, existe duda sobre la verosimilitud de sus dichos, por lo que la afectación psicológica que presentan puede deberse a cómo

día domingo llevó al baño a sus dos hijos y les enseñó, al mayor le indicó que cuando le pregunten dijera que le había puesto el dedo en su popó, y al menor, que había puesto su pipí [...]; yo le insistí para regresar pero él no quería y ya no le contestaba las llamadas ni los mensajes [...]. Ha ido dos veces a las audiencias en el juzgado, pero no le han dejado entrar, quería arreglar ese problema, esa mentira que ha dicho, que ahora está muy arrepentida de lo que ha hecho.

¹⁵ Foja 86.

¹⁶ Foja 41, relato del menor R. C. S. A. (7 años).

desarrollan sus vidas con su madre, que de por sí puede generar afectaciones psicológicas.

19. Por ello, en el caso concreto, no se advierte la concurrencia de datos periféricos que permitan sostener la certeza del testimonio y generar certidumbre en el juzgador más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que ante la insuficiencia de elementos incriminatorios corresponde confirmar la sentencia absolutoria.

20. Sobre la base de lo antes anotado, concuerdo con las razones detalladas en los considerandos de los votos de los jueces supremos Brousset Salas y Guerrero López, a los que me ADHIERO.

DECISIÓN

Por estos motivos, ME ADHIERO AL VOTO de los jueces supremos Brousset Salas y Guerrero López en el extremo que declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista del veinte de enero de dos mil veintidós, que en mayoría revocó la de primera instancia del veintisiete de julio de dos mil veintiuno que **condenó** a Jules Henry Mauricio Sumire como autor del delito contra la libertad sexual o actos libidinosos, en perjuicio de los menores de edad identificados con las claves 13-2020 y 14-2020; en consecuencia, le impuso veinte años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; y, **reformándola, lo absolvieron** de la acusación fiscal en su contra; con lo demás que contiene.



II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PEÑA FARFÁN

PF/slto